

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdaliga contra la providencia de V. S., que revoca el acuerdo dictado por el mismo, relativo á la reivindicacion de un terreno comunal que se supone usurpado por Doña María Sanchez de la Campa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que D. Juan Rábago Gonzalez acudió al Ayuntamiento de Valdaliga denunciando á su convecina Doña María Sanchez de la Campa por haber cerrado un terreno comunal y abierto una poza para estiércol que ofrecia constante peligro para el tránsito público, en cuya virtud pedia que se la obligase á dejar expedito el terreno y á cegar la poza.

Así lo acordó el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1877, señalando á la interesada el plazo de tres dias para ejecutarlo; y en vista de que no lo verificaba, el Alcalde en 4 de Setiembre siguiente lo mandó llevar á efecto á cuenta de aquella.

Entonces Doña María Sanchez recurrió al Gobernador de Santander alegando que el terreno le pertenecia por haberlo heredado de su padre, que lo compró en 1846, segun el documento privado que exhibia; por lo cual, y las demás razones que aparecen en la instancia, suplicaba que se ordenase al Ayuntamiento que repusiera el terreno y la poza al ser y estado que tenian ántes del arrasamiento del primero y cegamiento de la segunda.

El Gobernador, previo informe del Alcalde y despues de otras diligencias encaminadas á depurar á quién correspondia el terreno y tiempo en que se habia verificado el cerramiento, de conformidad con el parecer de la Comision provincial resolvió en el sentido solicitado, aunque con la reserva de que, si el Ayuntamiento se creia con derecho á la propiedad, pudiese ejercitarlo donde viere convenirle, fundándose para ello en que hacia muchos años que Doña Maria Sanchez se hallaba en posesion del terreno, y en que de lo actuado se desprendia que el establecimiento de la cerca databa de más de un año; y las facultades de los Ayuntamientos en esta materia se hallan reducidas á mantener el estado posesorio de sus fincas, y á reclamar de las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por tales las que cuentan ménos de un año y un dia de existencia.

No aquietándose la Municipalidad con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto.

El acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar la cerca y cegar la poza de que se ha hecho mérito fué dictado en 2 de Agosto de 1877. Al dia siguiente se notificó á la interesada, la cual hasta el 17 de Setiembre no se alzó ante el Gobernador de la provincia utilizando el recurso que concedia el párrafo tercero, base 6.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, vigente en aquella época.

Esta disposicion, al estatuir que

las alzadas que por el art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870 procedian ante la Comision provincial habian de entablarse en lo sucesivo ante la Autoridad llamada á resolverlas añadió que aquellas debian interponerse en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Segun se ha dicho, la notificacion se hizo el 3 de Agosto; y como no se recurrió hasta despues de trascurrido el plazo de 30 dias, es evidente que el Gobernador debió desestimar la instancia por extemporánea, una vez que se trataba del recurso á que se referia el art. 161, por haber recaido la resolucion apelada en asunto de la competencia del Ayuntamiento, segun los artículos 67 y 68 de la ley de 1870, que son los señalados en la vigente de 2 de Octubre último con los números 72 y 73.

En vista, pues, de que el expediente no tiene estado para que ese Ministerio del digno cargo de V. E. pueda resolver en el fondo la cuestion que se debate, la Seccion se abstiene de emitir dictámen acerca de la misma, y propone á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que Doña María Sanchez de la Campa se crea asistida para que los inutilice donde y ante quien viere convenirle, se sirva declarar nulo todo lo actuado en el expediente en el Gobierno de la provincia de Santander, y en consecuencia sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2393.

QUINTAS.

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido en el art. 47 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, en los primeros dias del mes de Diciembre debe verificarse el alistamiento para el servicio militar: por lo tanto, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia tengan para el efecto presente cuanto se dispone en los artículos de la mencionada ley que á continuacion se insertan; y prevengo á los mismos, que en los últimos ocho dias del referido mes, me den conocimiento de haber cumplido con aquel servicio, expresando la circunstancia de si se han fijado en los sitios públicos, por espacio de diez dias, copias autorizadas del alistamiento y reclamaciones que se hayan presentado contra el mismo.

Tarragona 15 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Artículos de la ley que se citan en la anterior circular.

Art. 46. El dia 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los

mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo. Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia, resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas

por el espacio de diez dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2394.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

A fin de cumplir la Real orden de 10 de Agosto último, con referencia al art. 13 de la ley de defensa contra la phloxera vastatrix para que se consigne en el presupuesto vigente, ó en otro caso, en el adicional al mismo, los gastos que la misma ocasiona depositándolos en la Sucursal del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial creada por el artículo 2.º de dicha ley, formándolos con un recargo de 25 céntimos de peseta anual por hectárea de viña, sin efectuar su recaudacion hasta que desgraciadamente tenga lugar la invasion de la referida plaga; esta Diputacion, en sesion de ayer, ha acordado dirigirse por medio de la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, previniéndoles que en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, remitan á esta Corporacion un estado en que se expresen individualmente los nombres de los viticultores y la extension por hectáreas y áreas de viñedo que cada uno cultive en el respectivo término municipal, arreglada al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndoles que el recargo de que se trata no ha de hacerse efectivo hasta tanto que la phloxera invada algun pueblo de la provincia ó de los límites.

Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos no existan viñedos, se servirán dar parte negativo á esta Corporacion dentro del plazo señalado.

Tarragona 13 de Noviembre de 1878.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado Secretario, Antonio Beringola.

ESTADO expresivo de los dueños de terrenos plantados de vides en el término municipal de (este pueblo) y extension superficial de las viñas.

| NOMBRES. | Extension de las viñas. Hectáreas. |
|--------------|---------------------------------------|
| D. N. N..... | 10 |
| » N. N..... | 3 |
| » N. N..... | 4'50 |
| | 17'50 |

(Fecha).....
El Alcalde, El Secretario,

Núm. 2395.
COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.
Por el Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Carta-

gena se me ha remitido copia de la comunicacion que el Sr. Gobernador de Argelia ha pasado al Sr. Cónsul de España en dicho punto, cuyo contenido es el siguiente:

« MINISTERIO DE MARINA.—Gobierno general de Argelia.—Argel 12 de Octubre de 1878.—Sr. Cónsul general.—De una memoria que me ha sido transmitida por el Sr. Director del servicio sanitario de la circunscripcion marítima de Argelia, resulta que los capitanes de los buques que entran en los puertos de esta circunscripcion presentan en general patentes desprovistas del visto del Cónsul francés residente en los puntos donde han tocado.—Los artículos 14 y 15 del Reglamento general de policia Sanitaria de 2 de Febrero de 1876, resultan por este hecho constantemente violados, debiendo por lo contrario respetarse tanto mas, cuanto que los agentes consulares de todas las naciones escalonadas en las estaciones de Levante saben lo importante que es proveerse del visto del de aquella á que la nave se dirige.—Como el Reglamento general no ha sido promulgado en Argelia hasta hace muy poco y la circunscripcion Sanitaria marítima acaba de constituirse, creo deber poner en vuestro conocimiento los hechos de referencia á fin de que los Capitanes de la marina mercante de la Nacion que representais, sepan que si se descuidan en llenar las formalidades prescritas por los artículos 15 y 16 del Reglamento general se exponen á cuarentenas de observacion, perjudiciales á los intereses del Comercio y á las relaciones internacionales.—Tengo el honor de suplicaros, Sr. Cónsul general, os digneis poner la presente comunicacion en conocimiento de nuestros colegas Cónsules y Vice-cónsules interesados en conocerla.—Recibid Sr. Cónsul general la seguridad de mi mas distinguida consideracion.—El Gobernador general encargado de la expedicion de los negocios civiles, firmado, Le Myze de Vilers.—Es copia traducida.—Pavía.—Es copia.—Pezuela.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último, y á fin de que llegue á conocimiento del Comercio, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Tarragona 11 de Noviembre de 1878.—Jesualdo Dominguez.

ANUNCIO.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.